

Boletín Oficial



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICIÓN.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suele 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Altabás y Serrano, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de marzo de 1846 y demás disposiciones vigentes sobre aprovechamiento de aguas públicas, en el cual resulta que el proyecto presentado no ha encontrado oposición de ningún género, S. M. la Reina (Q. D. G.), oída la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar al referido Altabás y Serrano para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Bugera como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Cantavieja, provincia de Teruel; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º La cantidad de agua que se ha de tomar en virtud de esta autorización la fijará el Ingeniero Gefe de la provincia antes de principiarse las obras, y se devolverá á su cauce natural sin aplicarlas á otros usos que el especial para que se concede.

2.º La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano; y su altura, así como el nivel de la solera de desagüe en que se halle establecido el aparato motor, se referirán á un punto fijo e invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo puedan ser comprobados.

3.º Las obras se ejecutará con arreglo á los planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero referido, certificando el mismo de haberse cumplido esta y las demás condiciones de la concesión para que conste en el expediente.

4.º Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorización.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1865.—Orovió.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Navalafuente, dotada con el sueldo anual de 2190 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853.

Madrid 26 de mayo de 1865.

El Gobernador,
Martín Beldá.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Territorial.—Repartimiento de cupos.—Circular.

Aprobado por el Excmo. señor Gobernador, en uso de las facultades que se le conceden en el artículo 1.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845, en el artículo 7.º de la Real orden de 3 de setiembre de 1847 y en la Real orden circular expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de diciembre de 1849; el repartimiento del cupo señalado á esta provincia por Real orden de 7 de abril último para el año de 1865 á 1866, ascendente á 2.452.103 escudos, se publica á continuación, con inclusión de los recargos correspondientes, y con las prevenciones que esta oficina cree conducentes al propósito de que se produzca un servicio exento de imperfecciones.

Circuladas ya por la Administración en los Boletines Oficiales de la provincia

números 75 y 100, de los días 27 de marzo y 28 de abril último, las instrucciones bastantes á su juicio para que estén redactados los apéndices, y aun los repartimientos, de manera que al tener noticia de la base de distribución no haya necesidad mas que de marcar las cuotas individuales, restala, en la seguridad de que serán apreciados sus esfuerzos, determinar concretamente los deberes de los Ayuntamientos en asunto de tanto interés, cuanto que ya se les encaron por la ley municipal de 8 de enero de 1845.

Siendo la riqueza líquida imponible adoptada y los cupos consignados á cada distrito municipal los del actual año económico, sin otras alteraciones que no legítimamente apreciadas, por efecto de la revisión y compulsación de los datos estadísticos que se acompañaron á los repartimientos que están vigentes, abriga la Administración el conveniente de que por el señalamiento para el año económico próximo no haya motivo de que los Ayuntamientos hagan uso del derecho que les está concedido para reclamar de agravio; pero como esto pudiera suceder, por razones que ahora no se alcanzan, bueno es que no olviden las corporaciones municipales que cuando excede el tanto del gravamen por solo el cupo para el Tesoro, del 14, 10 cént., por 100, ó sea de un escudo 410 milésimas, no pueden admitirse los repartimientos, á menos que no se acompañe la reclamación justificada con los documentos que se puntualizan en el párrafo quinto de la circular inserta en el periódico oficial del sábado 14 de diciembre de 1861, núm. 298.

Si los repartimientos gravaran por el cupo en mas del 1.410 la riqueza líquida imponible, no se impondrá á ningun propietario que tenga sus fincas arrendadas mas del tipo expresado, de conformidad á las disposiciones vigentes.

Los repartimientos que reúnan las circunstancias de disminuir la cifra ó base de la mayor riqueza que hasta ahora hayan reconocido, no serán aprobados sino provisionalmente para solo los efectos de la cobranza. Esto, sin embargo, si la cifra que presenten fuera suficiente á encerrar el cupo dentro del 1.410 por 100, se les releva desde luego de acompañar la reclamación de agravio, pero con protesta de presentar á la Administración antes de tres meses las aclaraciones bastantes á los apéndices, hasta las relaciones originales de los contribuyentes, si se estimase necesario; y entendiéndose siempre que reconocen el mayor capital por solo el hecho de no justificare en el plazo hábil concedido al efecto la causa originaria de la minoración.

No pierdan de vista los municipios, que si bien pueden hacer uso del derecho de reclamar de agravio, cuando el cupo grave con exceso del tipo máximo legal la verdadera riqueza imponible del distrito, y aun es de su deber hacerlo en obsequio de los contribuyentes, que es bajo su responsabilidad personal, v la de los individuos que constituyen las Juntas parciales, y que esta responsabilidad, no solo puede llegar á obligarles al pago de la multa establecida por el artículo 41 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, sino al de los gastos á que dé lugar su comprobación sobre el terreno si resultase mayor riqueza que la que en ella se confesase por ambas corporaciones.

De antiguo se les ha manifestado por esta oficina la necesidad de distinguir con perfecta imparcialidad y exactitud los contribuyentes que están sujetos á sufragar el recargo municipal, en su parte mas elevada, y los que por ser forasteros sin casa abierta temporal o habitualmente, no tienen mas obligación que contribuir en la parte proporcional establecida por Real orden de 13 de mayo de 1861. La mayoría de los Ayuntamientos viene cumpliendo el precepto legal, y al hacerlo alejan toda ocasión de protestas y disgustos; pero algunos, poco en verdad, no realizan la subdivisión con solicitud esmero, dando lugar á correcciones en la documentación, á formación de expedientes de partidas fallidas, y á que se juzgue de ellos desfavorablemente por los agraviantes, cuando en realidad el hecho no envuelve sino la idea de no haber tenido el esmero posible en la extensión de los amillaramientos y apéndices de riqueza.

Consulten la letra de la disposición citada, y la circular publicada en el Boletín Oficial del jueves 2 de junio de 1864, y con deseo de acierto, no hay temor de que se incurra por ninguna localidad en estos defectos que son sustanciales, ni en los no menos importantes de que las diligencias de fallidos, se hagan extensivas á cuotas nominales, ó duplicadas, y á personas que sin poseer bienes ni utilidades de ningún género se les sigue incluyendo en las denuncias, únicamente porque en épocas anteriores fueron propietarios, llevaron tierras en arriendo ó tuvieron ganados estantes ó traslernientes. La Real instrucción de 20 de diciembre de 1847, tiene establecido para estos casos el correctivo bastante en su artículo 17, y la Administración, por sensible que la sea, tendrá que invocar su cumplimiento si á ello se da lugar.

A parte de la distinción del recargo municipal, para el provincial, fondo suplementario, quinta parte de imprevistos y to-

BAJAS.

Partidas fallidas por anulación de cuotas hasta 12 de mayo de 1865.	17.690,510	18.490	510
Asignación del señor Presidente de la comisión de evaluación en el mismo año económico.	800		
Se reparte por el déficit para 1865 a 1866.	4137	510	
Para la reposición del 1 por 100.	15.268	670	
Para indemnizaciones de gastos de Estadística.	3196	217	
Igual al cargo consignado en el repartimiento.	22.602	397	

A los pueblos se señalan, además de las cantidades esplidas al principio de esta nota, las necesarias para cubrir el déficit causado por los expedientes de partidas fallidas publicadas en los Boletines Oficiales números 176 y 178 de los días 25 y 27 de julio de 1864, y en los de los números 18 y 19 de los días 21 y 22 de enero de 1865.

Descompuesto, pues, el total de la tercera casilla del repartimiento, tiene la aplicación que se demuestra.

22.602,597 de la capital.

1.527,079 para reintegros de fallidos de pueblos.

1.935,783 parte que les corresponden para reintegros de gastos estadísticos.
1.686,900 de los pueblos de Alcorcón, Arganda y Villamanrique de Tajo, por el concepto anterior.

27.750,159

8. La cantidad total de la 13.ª casilla distribuida aljocadamente para indemnizaciones a todos los pueblos de la provincia, reconoce el siguiente origen.

Escudos.	Milésimas.
088,101	015,78
046,78	

Real Patrimonio.—La Dirección general de Contribuciones dispuso en orden de 13 de marzo último que los gastos causados hasta el día en el deslinde de los bienes del Real Patrimonio, sean de cuenta del fondo supletorio de las provincias.

Escudos.	Milésimas.
3562	"

Sesmo de Lozoya.—Por otra orden de la referida superioridad, de 14 de junio de 1864, se distribuye a pronta a todos los pueblos el total de los gastos ocasionados en la medición y evaluación de los terrenos que constituyen dicha propiedad.

Escudos.	Milésimas.
1568	"
5150	"

Para distribuir la cantidad anterior, sueldo á libra, tomando por base el cupo del Tesoro, se han repartido á cada distrito municipal á 0,209 diezmilésimas de escudo por 100, sobre sus respectivos cupos.

Además de las cantidades que afectan á la masa general contributiva, se consignan las siguientes á los pueblos que también se detallan, como reintegros al fondo supletorio por adelantos que hizo en su día para gastos de Estadística.

Alcorcón.—Se carga á esta villa por la primera mitad de 676 escudos, 500 milésimas, gastados en la rectificación de oficio de su amillaramiento y en virtud de orden de la Dirección general de Contribuciones, de 13 de junio de 1864.

Escudos.	Milésimas.
358	250

Arganda.—Para el completo de los 3109 escudos, 200 milésimas, aprobados por la Superioridad cuando lo ejecutó del expediente de evaluación de su riqueza imponible.

Escudos.	Milésimas.
924	450

Villamanrique de Tajo.—En virtud de resolución del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de 7 de febrero de 1863, se aumenta á esta localidad la tercera cuarta parte de 1696 escudos, 800 milésimas, á que ascienden los gastos de la evaluación de la finca titulada Buenameson, y la rectificación de su cartilla y amillaramiento.

Escudos.	Milésimas.
424	200

Escudos.	Milésimas.
1686	900

La cantidad de 22.602 escudos, 397 milésimas señalada á Madrid por el mismo concepto de fondo supletorio, lo ha sido en razón de la liquidación siguiente:

Escudos.	Milésimas.
14.355	"

Tiene pagado Segovia hasta fin del primer semestre de 1859.

Ha debido pagar.

Devolución que debe hacerse.

A la recaudación de Contribuciones de don Miguel Martínez, por el último semestre de 1859.

A la del Excmo. Sr. don José Campo, por los años de 1860 a fin de 1862.

A la recaudación en ejercicio por el primer semestre de 1863.

A la misma por el año económico de 1863 a 1864.

Igual al exceso que se carga.

12.237,471

5.288,951

6.948,220

741,916

5.173,665

7.225,260

431,374

878,305

14.173,480

17.407

080

Villamanrique de Tajo.—Habiendo tomado equivocadamente en el año económico de 1864 a 1865, la riqueza

